



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, se solicita informe a este Servicio de Asesoramiento Local sobre la interpretación de las cláusulas de un pliego y de un contrato de adjudicación de la piscina municipal, por existir falta de acuerdo entre las partes sobre la duración del mencionado contrato. El Ayuntamiento nos adjunta como antecedentes, el pliego de cláusulas administrativas que sirvió de base a la licitación y el contrato firmado con el adjudicatario. Además, por correo electrónico el Ayuntamiento nos ha adjuntado recurso de reposición interpuesto por el adjudicatario contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que se acuerda la devolución de la garantía.

El problema se encuentra en la diferencia de criterio existente entre el Ayuntamiento y el adjudicatario en lo que respecta a la duración del contrato de explotación de la piscina, ya que el Ayuntamiento considera que su duración abarcaba las temporadas 2013, 2014 y 2015, y en cambio el adjudicatario considera que el contrato aún no ha finalizado y abarca también la temporada 2016.

La diferencia de criterio se debe a que según manifiesta el Ayuntamiento se ha producido un error en la redacción del contrato, y que aunque el pliego de cláusulas se indicaba que la duración del contrato era hasta el 2015, cuando se redactó el contrato se hizo referencia al año 2016.

A continuación vamos a transcribir las cláusulas del pliego y del contrato que hacen referencia a la duración del contrato, para poder analizar el problema planteado.

- **Cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas:**

- **Cláusula 1ª, denominada “Objeto del contrato”**: se hace referencia a que el objeto del contrato es el servicio de mantenimiento y explotación de la piscina municipal, durante las temporadas **2013, 2014, y 2015**, entendiéndose por temporadas el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.
- **Cláusula 4ª, denominada “Plazo del contrato”**: se indica que la duración del contrato será del **15 de junio de 2013 al 15 de septiembre de 2015**.
- **Cláusula 16ª, denominada “Contenido de las proposiciones”**: en la parte en la que se regula el Sobre B, se hace referencia a los criterios de selección, y entre ellos, se recoge como criterio, la ampliación del horario del socorrista que como mínimo será de 13.00 a 21.00 horas, todos los días de la semana, **duración de la campaña del 15-06-2013 al 15-09-2016**.
- **Cláusula 20ª, denominada “Causas de resolución”**: se indica que **“El Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir el contrato suscrito antes de la fecha de su finalización el 15 de septiembre de 2015, si el adjudicatario no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato...”**.

- **Cláusulas del contrato:**

- **Antecedente primero:** se indica que es objeto del contrato el mantenimiento del servicio de piscina durante **las temporadas 2013 a 2016**.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

- **Cláusula tercera:** se indica que el Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir el contrato suscrito *antes de la fecha de su finalización 15 de septiembre de 2016*.
- **Cláusula cuarta:** se indica que el plazo de *duración del contrato es de 15 de junio de 2013 al 15 de septiembre de 2016*.

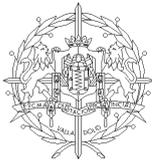
Como vemos, lo que ocurre en el supuesto planteado es que existe una clara contradicción entre la duración del contrato regulada en el pliego de cláusulas administrativas y la establecida posteriormente en el contrato firmado, contradicción que como veremos, en principio se resuelve conforme a lo establecido en el pliego de cláusulas. Pero además, la cuestión se complica porque es que el propio pliego de cláusulas incurre en el error, ya que aunque en principio el objeto y la duración del contrato según el pliego son claros, y se establece como año de terminación del contrato el 2015, sí que es cierto que cuando se regulan los criterios de selección se hace referencia a la posible ampliación del horario del socorrista durante la campaña 2013 a 2016.

En principio la legislación de contratos, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos (en adelante TRLCSP), establece la prioridad de lo regulado en los pliegos de cláusulas administrativas sobre lo establecido en el contrato administrativo.

Así se desprende del artículo 115 del TRLCSP cuando se indica que *“Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se considerarán parte integrante de los mismos y del artículo 145 del TRLCSP cuando establece que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas sin salvedad o reserva alguna”*.

Lo anterior, unido a la propia cláusula primera del contrato firmado entre las partes, en la que textualmente se indica que el adjudicatario se compromete a realizar el servicio *“...de conformidad y con estricta sujeción, además de a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, **que se consideran parte integrante de este contrato, dejando constancia de ello con la firma de una copia del pliego**”*, permite razonar a este Servicio de Asesoramiento Local que existen argumentos suficientes para que el Ayuntamiento entienda que el contrato finalizaba con la temporada del año 2015, ya que el objeto y la duración establecida en el pliego son claras, y no confusas, y aunque si bien es cierto que en el propio pliego se habla del año 2016, esta afirmación se encuentra contenida en el apartado relativo a los criterios de selección, y podría calificarse de error material.

Ahora bien, tenemos que dejar constancia de que es al propio órgano de contratación al que le corresponde la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, y que este Servicio sólo puede dar unas pautas para que el Ayuntamiento llegue a su propia conclusión y que aunque en principio, como ya hemos manifestado, prima el pliego sobre el contrato, y del pliego parece desprenderse que la duración y objeto del contrato es clara, y es hasta septiembre del 2015, consideramos que sería necesario y prudente, analizar las proposiciones presentadas por los licitadores, para ver en qué términos fueron redactadas, y si hubo un error generalizado en todos los



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

licitadores, o no lo hubo, y simplemente se firmó con un error el contrato, pero era clara la voluntad del adjudicatario a la hora de presentar la oferta que fue aceptada por el Ayuntamiento.

Por tanto, en conclusión, la aparente contradicción entre pliegos y contrato se soluciona primando la duración que establece el pliego de cláusulas administrativas, y que en nuestra opinión, a priori es clara, y que en esencia es hasta septiembre de 2015, con lo que el contrato ya habría finalizado.

Todo ello, con la salvedad mencionada de que por el Ayuntamiento se comprueben las ofertas presentadas por los licitadores y en especial por el adjudicatario, por si en los términos en los que fue aceptada pudiera llegarse a una interpretación diferente.

En cualquier caso, la interpretación que se realice debe garantizar por un lado los derechos a la libre concurrencia, igualdad y no discriminación de los licitadores que quizás podrían verse mermados si se prorroga el contrato un año más si para todos era clara la duración del contrato hasta el 2015, y por otro lado el derecho del contratista a que la interpretación del contrato se haga de tal modo que no beneficie a la parte que haya fomentado la oscuridad, en el caso de que el adjudicatario presentara su oferta hasta el 2016 y el Ayuntamiento la aceptara de este modo.

Como vemos, es una cuestión que deberá interpretar el órgano de contratación a la luz de la documentación de la que disponga en el Ayuntamiento, sin perjuicio de que en caso de que el Ayuntamiento entienda finalizado el contrato en el año 2015, el adjudicatario pueda exigir una posible responsabilidad patrimonial por el error cometido en el contrato, si se dan los presupuestos necesarios para ello, entre ellos, la efectiva realidad de un daño económicamente evaluable, algo que le correspondería acreditar en todo caso al adjudicatario.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro de mejor criterio fundado en mejor derecho.

Valladolid, a 5 de abril de 2016